

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0314 promovida por la señora NORALVA QUIROGA QUIROGA en contra de ORDOÑEZ Y URBELANDIA S.A.S..**

**1º.- Petición.-**

La señora NORALVA QUIROGA QUIROGA ejercita la acción en contra de ORDOÑEZ Y URBELANDIA S.A.S., con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y asistencia de personas en estado de debilidad manifiesta.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada reintegrarla a un cargo de iguales o mejores condiciones al que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral; igualmente le cancele todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; asimismo le cotice los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y riesgos profesionales; le paguen la indemnización de 180 días de salario.

**2º.- Hechos.-**

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 18 de febrero de 2017 ingresó a laborar con la entidad accionada, en el cargo de coordinadora de domicilios con un contrato a término indefinido.

Comenta que el 13 de abril de 2021, fue despedida por decisión unilateral de la empresa, sin que le hayan pagado la liquidación.

Indica que este año inició tratamiento médico en la EPS COMPENSAR por TENDINOPATIA CRÓNICA, TENDINITIS Y EPICONDILITIS.

Narra que la EPS la incapacitó en diferentes ocasiones y le enviaron terapias físicas, de lo cual tenían conocimiento los directivos de la empresa, ya que entregaba las incapacidades que justificaban su inasistencia.

Hace saber que su empleador la despidió sin solicitar la autorización ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

Denota que debido al maltrato laboral que recibía por parte de su jefe inmediata, solicitó el cambio de puesto de trabajo e informó el acoso laboral del que estaba siendo objeto, pero la empresa la despidió.

Narra que no cuenta con un ingreso, que recibió un trato discriminatorio, ya que sin contemplación decidieron despedirla.

Manifiesta que no dispone de otro mecanismo idóneo, para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, a fin de conservar un ingreso vital para su subsistencia.

Relata que responde por los gastos de su familia, paga servicios, vestido, transporte, alimentación, educación, que no tiene como subsistir, que no tiene EPS.

Alega que no puede obtener un nuevo empleo por sus condiciones de salud y por la pandemia del COVID-19.

### **3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha abril veintinueve (29) del año en curso se admite a trámite la misma, y se vinculó oficiosamente a COMPENSAR EPS.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados los días jueves 29 de abril y martes 04 de mayo del año en curso.

ORDOÑEZ Y URBELANDIA S.A.S. manifiesta que esa entidad fue empleador de la accionante durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2017 y el 14 de abril de 2021, mediante un contrato a término indefinido.

Que esa entidad durante la vigencia y a la finalización de la relación laboral garantizó el goce y disfrute a la accionante de todos sus derechos laborales y contractuales en correcta forma.

Que esa entidad actuó en forma legal y no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante.

Que para la fecha del retiro, la accionante no se encontraba en ninguna condición especial de salud, o discapacidad o incapacitado o limitado físicamente o exhibiendo alguna disminución que le impidiera el desarrollo de sus actividades laborales o personales de forma normal o no era de su conocimiento, ya que como se evidencia de las pruebas por ella arrimadas no hay sello de recibo de esa entidad.

Que la accionante no allega dictamen por parte de su médico tratante de calificación porcentual mayor al 15%; que la terminación se produjo en razón a la finalización del contrato con justa causa por lo sucesivos y reiterados incumplimiento a sus obligaciones contractuales; que la terminación con justa causa imputable a la trabajadora garantizó su debido proceso (citación, descargos y terminación).

Que la finalización del contrato de trabajo con justa causa obedeció a los sucesivos y reiterados incumplimiento por parte de la ex trabajadora a sus obligaciones contractuales y laborales y se surtió en estricto acatamiento al debido proceso.

Que para el día 14 de abril de 2021, fecha en la que se culminó el vínculo laboral entre la actora y ese ente, no contaba con alguna inminencia o padecimiento de una afectación de tal gravedad que de la misma pueda inferir con facilidad que la misma esta disminuida o impedida a raíz de su estado de salud para prestar el servicio de manera regular, además no contaba con recomendaciones médicas vigentes, tratamiento médico o incapacidades.

Que en el caso objeto de estudio, no existió nexo causal entre el supuesto estado de salud de la actora y la finalización del vínculo laboral, lo que

realmente evidencia es que la desvinculación únicamente obedeció a una causal objetiva.

Que para el 14 de abril de la anualidad, la accionante no presentaba incapacidad alguna, y su despido obedeció al incumplimiento de sus obligaciones laborales, previo al agotamiento del debido proceso, que la empresa solo conocía las incapacidades hasta el 11 de abril avante.

Que la razón de la finalización del vínculo laboral, obedeció única y exclusivamente a una causal objetiva y sustentada y previo el agotamiento del debido proceso (citación, descargos y finalización).

Que no existe obligación alguna para que esa entidad deba reintegrar a la accionante, ya que la razón de la finalización del vínculo laboral obedeció a la terminación del contrato con justa causa imputable a la ex funcionaria.

Que la tutelante no contaba a la terminación del contrato de trabajo con ninguna condición especial, de igual manera, no contaba con ningún tipo de limitación física que lo sometiera en alguna condición de estabilidad laboral reforzada, y además al momento de que finalizó el contrato este no se encontraba en una situación de salud que le generara una estabilidad laboral reforzada, pues nunca informó a su empleador alguna clase de afectación a su estado de salud actual, antecedente médico, enfermedad congénita, o cualquier clase de restricción medica ocupacional que se le haya prescrito

Que se le finalizo su contrato con justa causa imputable a ella, por los sucesivos y reiterados incumplimientos a sus obligaciones contractuales, que los retardos en su llegada a laborar sumaban casi dos horas, por lo que no se puede premiar una actitud negligente por parte de la hoy demandante obligándolos a tenerla dentro de sus filas.

Que es bastante notorio la temeridad de la actora, al pretender por el mecanismo de tutela, obtener beneficios netamente económicos, escudándose en una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Que la acción de tutela instaurada por la ex trabajadora se encuentra encaminada a que, mediante el mecanismo extraordinario de la tutela, este Despacho se pronuncie sobre situaciones que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria por tratarse de situaciones de orden legal, más no orden o rango constitucional.

Que la terminación del contrato de trabajo de la accionante, goza de toda legalidad, ya que para esa fecha la actora no contaba con restricción médica, la historia clínica no cuenta con soporte alguno de entrega a esa entidad y mucho menos se anexa calificación porcentual de pérdida de capacidad laboral mayor al 15% y al momento de la finalización del vínculo no estaba incapacitada.

Que la terminación de la relación laboral se fundamentó única y exclusivamente en una causal objetiva, la cual obedeció a la finalización del contrato con justa causa, sin que nada haya tenido que ver el supuesto estado de salud.

Que la finalización del contrato se promovió de conformidad y en estricto acatamiento del Código Sustantivo, jurisprudencia y legislación laboral vigente.

Que la actora ya cuenta con su liquidación, cesantías y puede petitionar el subsidio de desempleo o ingreso solidario, medios que sustenten su condición de cesante mientras adquiere un nuevo empleo.

COMPENSAR EPS informa que la accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud.

Pone en conocimiento los servicios prestados a la accionante hasta el 27 de abril avante.

Relata que la accionante no presenta incapacidades radicadas ante esa EPS.

Comenta que desde medicina laboral no presenta eventos ni reportes notificados a esa EPS.

Solicita la desvinculación de esa entidad, por cuanto no ha tenido ni tiene relación laboral con la accionante.

Informa que esa EPS ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora, conforme a las coberturas del sistema.

Alega que no ha existido por parte de esa entidad ningún tipo de conducta que haya afectado los derechos fundamentales de la actora.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Renteria, la cual en uno de sus apartes, indicó:

*"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

*3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema*

*jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

*“La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.*

*“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”*

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

*“De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.*

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

*“Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha*

*tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"*

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

*"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".*

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

*"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad*

*se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."*

*En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.*

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto no se evidenció que la accionante al momento de su desvinculación se encontrará incapacitada y aun menos en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio. Adicionalmente, la causa de su desvinculación se produjo por los reiterados incumplimientos en sus horarios de llegada a su lugar de trabajo, sin que hubiere allegado los soportes respectivos que justificaran tales faltas, lo que conllevó a que se le adelantarán los correspondientes procesos disciplinarios, procedimientos a través de los cuales se surtieron las etapas pertinentes, tales como: citaciones, descargos, pruebas y cuya decisión fue motivada con el acervo probatorio que allí se arrimo. Aunado a lo anterior, las prestaciones económicas a las que tenía derecho la trabajadora ya le fueron reconocidas y canceladas.

Sumado a ello, la EPS informó que la usuaria continúa afiliada a esa entidad en estado activo, que le han prestado todos los servicios médicos que le han sido prescritos por los médicos tratantes y que no registra incapacidades, como tampoco eventos o reportes notificados. Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora NORALVA QUIROGA QUIROGA en contra de ORDOÑEZ Y URBELANDIA S.A.S. y vinculada COMPENSAR EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se quiera impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)